

Real Auto ... ordenando que los intereses de los Censos, en aquellos casos que sea justo y legítimo, se cancelen los intereses, además del crédito principal...

Palma de Mallorca : [s.n.], 1753.

Signatura: FEV-AV-M-01787

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C B: 6000000 152970
FEV- AV- M- 01787



LIBRO DE CUENTAS DE
LA CAJERÍA DE
LA CIUDAD DE MADRID



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

R. AUTO.

Señores.
Regente.
Chacon.
Serra.
Manente.



N la Ciudad de Palma Capital del Reyno de Mallorca à los nueve dias del Mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres años: Los Señores Regente, y Ohidores de la Real Audiencia, expressados al margen, estando en general Acuerdo, teniendo presente la Resolucion del Real Consejo dirigida de su orden al Excelentissimo Señor Capitan General Presidente por Don Juan de Peñuelas su Escrivano de Camara, y de Gobierno, su fecha en Madrid à catorze de Julio proximo pasado, que dice assi: = Excellentissimo Señor = En Representacion que hizo essa Audiencia al Consejo en veinte y cinco de Octubre del año proximo pasado expuso, que por Real Pragmatica de nueve de Julio, publicada en essa Ciudad à onze de Agosto de mil setecientos y cinquenta, fuè servido S. M. mandar, que en todo el distrito, y Provincias de la Corona de Aragon se observasse la Real Pragmatica Sancion de veinte y tres de Febrero de mil setecientos y cinco, sobre la minoracion de los reditos de los Censos redimibles, y al quitar, como en aquella se prevenia, declarando para su mayor inteligencia, y cumplimiento, que la reduccion de cinco à tres por ciento se havia de entender en todos los Censos Consignativos, Reales, Personales, y Mixtos que estuvieren creados, ó se fundaren en adelante, sin embargo de qualesquiera firmezas, clausulas, y pactos que tuviessem sus escripturas, aunque fuessè el reservativo de Dominio, que se practicava en algunos Territorios: Y que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el credito en granos, ó frutos se regulasse la paga de estos por reduccion: Y que si desde el dia de la publicacion en las Cabezas de Partido estuviessem reduci-

A

duci-



2
ducidos todos los dichos Censos , que estuvieren creados à mayor fuero de tres , como , y las Concordias en que las Comunidades , Pueblos , y Universidades , y particulares huviesfen ajustado el redito à mas de tres , aunque fuesse à menos de cinco : Que desde el dia onze de Agosto del referido año de cinquenta en que se publicó dicha Real Pragmatica quedaba executoriada según , y como en ella se mandaba , y se havia excitado la duda , si en virtud de ella en conformidad de la reduccion de los Censos referidos del fuero de cinco , ó mayor al de tres por ciento devian allí mismo reducirse los Interesses regulares , que en sus casos por convencion de las partes , ó por condena judicial , y mora de los deudores se acostumbraban pagar , y adeudar à favor de los Acrehedores al fuero de un cinco por ciento. Que el motivo porque parecia que en estos Interesses devia tener lugar la misma Reduccion à semejanza de los sobredichos Censos Consignativos redimibles era , porque en esse Reyno á causa de ser Paiz Maritimo de corto distrito , y que antiguamente era de mucho Comercio , el que siempre havia continuado , aunque no tan quantioso , estando la Isla expuesta los mas años á necessitar de provisiones de Granos , y siempre de muchos otros generos , que su Terreno no producía , por lo qual entre los Vecinos havia sido siempre muy frequente , y continuo el esmercio de dinero en imponer por compra , y venta , nuevos Censos , y comprar , y redimir otros ya creados. Que este continuo , y frequente Comercio en Censos , y en que eran muy pocas las Haziendas en esse Reyno que no estuviesfen obligadas à Censos , como tambien estaban muy cargadas de ellos los Comunes de los Pueblos , parecia havia sido el motivo por el qual desde que havia memoria de hombres , según los documentos mas antiguos que se encontraban de las pasadas centurias , en todos los Tribunales de la Isla se havia practicado condenar à los deudores de cantidades,

des, pidiendo el Acrehedor, à la paga de la cantidad debida juntamente con los Interesses contados desde el dia de la legitima interpelacion, considerando al deudor moroso desde aquel dia, que en verdad se le intentó compeler, y precisar judicialmente à la paga, sin que jamas se huviesse practicado provar el Acrehedor el daño emergente, que de retardarle la paga se le ocasionaba, y que se suponía que en essa Isla en tales casos siempre se havia tenido por bastante prueba la presumpcion de concurrir daño emergente en qualquier Acrehedor de cantidad, por la notoria frecuencia de esmercios en creaciones, compras, y quitaciones de Censos, segun assi mismo de otros Países lo afirmavan varios Autores, y se expressaba en Decisiones de Tribunales de otras Provincias. Que por la misma razon se discurria, que se havian concedido, y declarado tambien ya por la antigua Real Audiencia, y demas Tribunales de esse Reyno à los Acrehedores de cantidades los Interesses regulares *more Regionis* despues de los quatro meses de la cosa juzgada, moderando à los terminos de Interesses regulares arreglados al fuero corriente de los Censos las centezimas Usuras, que el Derecho Comun de los antiguos Romanos concedia contra el Deudor moroso despues de la Sentencia, y el Quadrimestre de su publicacion, insiguendo la opinion de los Autores, que concediendo como indubitable el ser las Usuras por todo Derecho prohibidas admitian la limitacion de no extenderse la prohibicion al justo probable Interes recompensativo del presunto daño emergente, ó ya causado por la demora en la paga. Que segun lo referido, y que el Interes en tanto era justo, en quanto se considerava recompensativo del presunto daño emergente, siendo este fundado en no poder el Acrehedor esmerciar su dinero no cobrado en compra, redempcion, ó quitacion de Censos; parecia que estos Interesses regulares deverian considerarse correlativos à los Censos consignativos, y

que por consiguiente deverian proporcionarse al mismo fuero de tres por ciento, à que por la referida Real Pragmatica quedavan estos Censos reducidos. Que se decia assi de los Interesses regulares entendiendolo de aquellos à que regularmente eran condenados los Deudores, y que havian corrido al fuero de cinco por ciento, y por deudas como de Dotés, Reliquato de tutelas, Curadorias, y otras administraciones, Legados pecuniarios, y otras deudas de cantidades, que la demora del Deudor havia hecho productivas de Interesses por el referido presunto daño emergente, y no por otra razon particular de correspectividad à otros daños quales eran el que sentia el hijo à quien el Heredero del Padre retardava el pago de la legitima, que siendo devida en cuerpos hereditarios fructiferos se condenava al Heredero à su solucion con sus frutos, é interesses de la cantidad en que quedava liquidada, arreglados à los frutos, que rendian los bienes en que la legitima era devida, como assi mismo se condenava al Comprador, ó Vendedor que retenian el precio, y la cosa vendida à los Interesses arreglados à los frutos de aquella. Que por la misma razon en nombre de Interesses regulares no se entendian los Mercantiles, que se regulavan al fuero corriente del Comercio, los que teniendo el Acrehedor, provada la calidad de Mercader, si la protestava, y pedia judicialmente, ó por convencion les ajustaba se contavan, y regulavan al fuero de ocho por ciento, quando los regulares *more Regionis* havian sido à cinco por ciento, y assi la duda recahia sobre si los referidos Interesses regulares, que havian corrido al fuero de cinco por ciento, si por la reduccion de los Censos consignativos redimibles havian de reducirse al fuero de tres por ciento, por la razon de deverse al presente considerar el presunto daño emergente solamente al referido respecto de un tres por ciento. Que para lo contrario empezó de no deverse considerar los Interesses regula-

res

res reducidos como los expressados Censos Consignativos al fuero de tres sin nueva Real Orden, havia tenido presente essa Audiencia el que havien- do sido el antiguo fuero de estos Censos consignati- vos à ocho por ciento si bien por la Pragmatica de doze de Julio publicada en esse Reyno en vein- te y siete de Octubre de mil seiscientos y catorze se mandó que en adelante no se pudieran crear Cën- sos por encargamiento à mayor fuero que à cinco por ciento, esto no obstante no quedaron por entonces reducidos los referidos Interesses regulares, y corrie- ron al fuero de ocho por ciento, hasta que por otra Real Pragmatica, que se publicó en esse Reyno en siete de Agosto de mil seiscientos noventa y siete, se mandó que todos los Interesses regulares, que en vir- tud de legitima protestacion, y por la mora de los Deudores, ó por licita ~~convencion~~ de partes estuvi- essén corrientes, ó que adeudassen en adelante, so- lo se contassen, y se debiessen pagar al fuero de cin- co por ciento, y no mas. Que en atencion pues que aquella Real Pragmatica del año de mil seiscientos y catorze reductiva de los Censos Consignativos al fue- ro de cinco no se extendió á reducir los intereses re- gulares, y que para la reduccion de estos, se expi- dió la otra Real Pragmatica del año de mil seiscie- ntos noventa y siete, havia dudado essa Audien- cia si seria de la Real mente de Su Magestad el que conforme la referida nueva reduccion de los Cen- sos Consignativos, quedassen tambien reducidos los referidos Interesses regulares del fuero de cinco al de tres por ciento: Lo que hazia presente essa Au- diencia al Consejo para que se sirviessé tomar la providencia que fuesse de su agrado. En cuya vista ha sido servido mandar se prevenga à essa Audiencia que la referida Real Pragmatica solo ha- bla de Censos, y no de otros creditos que admi- tan legitimos Interesses, pero que en todos aquellos creditos, y acciones en que sea justa, y legitima la conde-

condenacion de Interesses ademas del credito principal, y en que estos Interesses, se hayan hasta ahora regulado à proporcion de los reditos de los Censos que corrian à el cinco por ciento, y al presente quedan reducidos al tres, deverà entrar la misma moderacion, que en los Censos, à excepcion de aquellos Contratos en que entren mayores Interesses por razon del Comercio, ó Mercatura en que se justifiquen daños, ò perjuicios, ó que corresponda la condenacion de los mismos daños justificados liquidos, ó liquidables en execucion de la Sentencia, en todos los quales casos como en el primero de la condenacion de Interesses se regle essa Audiencia à la disposicion de Drecho. Y para que V. Exa. lo haga presente en la Audiencia, y por esta se cumpla, se lo participo de orden del Consejo, de cuyo recibo se servirà darme aviso para ponerlo en su noticia. = Dios guarde à V. Exa. muchos años. Madrid y Julio catorze de mil setecientos cinquenta y tres. = D. Juan de Peñuelas. = Exmo. Señor Marques de Cayro. En su vista dixeron que debian mandar, y mandaron: Se guarde, cumpla, y execute la resolucion del Consejo segun su serie, y tenor, se imprima, y haga saber à la Ciudad, y à todos los Juzgados dependientes de este Tribunal, à los Bayles, y Justicias de la Ciudad de Alcudia, Villas, y Lugares forenses de esta Isla, y al Governador de la Isla, y Real Fuerza de Iviza, para que en su inteligencia cuyden de su observancia en la parte que à cada uno toca; Y por este su Auto assi lo acordaron, proveyeron, mandaron, y rubricaron. = Consta de quatro Rubricas.

Es Copia del Original que queda reservado en la Secretaría del Acuerdo de la Real Audiencia, que està à mi cargo, con el qual concuerda, de que certifico. Palma y Agosto onze de mil setecientos cinquenta y tres.

Gabriel Oliver Nott. Escrivano mayor, y Secret. del Acuerdo de la Real Audiencia.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

R
E
P
A
R
M

N. AUTO
EN LA C.
DE
ALMA DE
VALDORCA

1753